



# Gobierno Regional de Apurímac Gerencia General

"Año de la consolidación del Mar de Grau"



540

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N°

-2016-GR.APURIMAC/GG.

Abancay, 21 DIC. 2016

## VISTO:

El recurso de apelación promovido por el señor Jaime ZEGARRA MALLMA, contra la Resolución Directoral Regional N° 0915-2016-DREA, y demás antecedentes que se acompañan;

## CONSIDERANDO:

Que, la Dirección Regional de Educación de Apurímac mediante Oficio N° 2371-2016-ME/GRA/DREA/OD-OTDA, con SIGE N° 19285 del 28 de noviembre del 2016, con Registro del Sector N° 08866-2016-DREA, remite a la Gerencia Regional de Desarrollo Social el **recurso de apelación interpuesto por el señor Jaime ZEGARRA MALLMA, contra la Resolución Directoral Regional N° 0915-2016-DREA del 03 de Octubre del 2016**, a efecto de que asumiendo jurisdicción y competencia proceda a resolver conforme a sus atribuciones en última instancia administrativa, la que es tramitado en 25 folios a la Dirección Regional de Asesoría Jurídica para su estudio y evaluación correspondiente;

Que, el recurrente señor **Jaime ZEGARRA MALLMA**, en su condición de docente cesante del Sector Educación, en contradicción a la Resolución Directoral Regional N° 0915-2016-DREA, manifiesta no encontrarse conforme con la decisión arribada por la Dirección Regional de Educación de Apurímac, a través de dicha resolución, puesto que sin la menor consideración de estudio crítico analítico de fondo, se había declarado improcedente su solicitud, sobre la nivelación de pensión y reconocimiento de pago de las bonificaciones otorgadas por los Decretos Supremos N° 065-2003-EF y 056-2004-EF, del mismo modo afirma haber solicitado también el pago del 30% de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, más los devengados e intereses legales que corresponden, en vista de haber sido recortado en sus remuneraciones aplicando erróneamente el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, por lo que teniendo que seguir con el procedimiento administrativo de su petición sean elevados los actuados a la instancia jerárquica superior afin de que sean resueltos teniendo en consideración las normas antes citadas y la Carta Magna a través del Artículo 26° relacionado a los principios laborales. Argumentos éstos que deben comprenderse como cuestionamiento del interesado;

Que, mediante Resolución Directoral N° 0915-2016-DREA de fecha 03 de octubre del 2016, se **Declara IMPROCEDENTE**, la solicitud de Nivelación de Pensión y Reconocimiento de Pago de las Bonificaciones otorgados por los Decretos Supremos N° 065-2003-EF, y N° 056-2004-EFG y la solicitud de pago del 30% de la Bonificación por Preparación de Clases y Evaluación, más los devengados e intereses de Ley, interpuesto por don **Jaime ZEGARRA MALLMA**, DNI. 31341281, Ex Profesor de Aula de la Institución Educativa del Nivel Primaria de Menores N° 54334 de Unchiña – Aymaraes, actualmente Pensionista de la Dirección Regional de Educación de Apurímac;



## Gobierno Regional de Apurímac Gerencia General

Año de la consolidación del Mal de Grou



Gobierno Regional  
de Apurímac

Que, el recurso de apelación conforme establece el Artículo 209 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, que en el caso autos el recurrente presentó su petitorio en el término legal previsto;

Que, respecto al tema reclamado es necesario recordar que la Ley N° 23495, de fecha 21 de noviembre de 1982 y su Reglamento – Decreto Supremo N° 015-83-PCM, reguló el derecho a la nivelación de pensión de los cesantes comprendidos en los alcances del Decreto Ley N° 20530, pues en su artículo 1° establecía: “La Nivelación Progresiva de las Pensiones de los Cesantes con más de 20 años de servicios y de regímenes especiales, se efectuará con los haberes de los servidores públicos en actividad de las respectivas categorías” el reglamento de esta norma estableció cuales eran los conceptos a nivelar;

Que, es así que antes de la reforma de la Constitución Política – artículo 3 de la Ley N° 28389 – era factible la nivelación de las pensiones con las remuneraciones de un trabajador en actividad. Sin embargo con la entrada en vigencia de la acotada Ley acontecida el 17 de noviembre del dos mil cuatro, se cerró toda posibilidad de incorporación o reincorporación al régimen pensionario del Decreto Ley N° 20530 y **prohibió la nivelación de las pensiones** con las remuneraciones de cualquier empleado o funcionario público en actividad, y en la Tercera Disposición Final de la Ley N° 28449 de 30 de diciembre del 2004 derogó la citada Ley N° 23495 y estableció las nuevas reglas del régimen de pensiones del Decreto Ley N° 20530 que en su artículo 4° dispuso que: “Está prohibida la nivelación de pensiones con la remuneración y cualquier ingreso previsto para los empleados o funcionarios públicos en actividad”;

Que, **asimismo es necesario precisar lo establecido por el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 1944-2011-AC/TC del 12 de julio del 2011, donde señalo que después de la reforma constitucional está prescrita la nivelación de pensiones de los jubilados con los servidores en actividad, en razón de que, de hacerse, no se permitiría cumplir con la finalidad de la reforma constitucional, esto es mejorar el ahorro público por lo que por razones de interés social no constituye un derecho exigible.** En el mismo sentido en el Expediente N° 322-2007-AA/TC de fecha 13 de abril del año 2009 se estableció, que debe analizarse el pedido de nivelación de pensión, cuando la demanda haya sido interpuesta antes de la reforma constitucional de la Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Perú, vigente desde el 18 de noviembre del año 2004;

Que, por otro lado, en el quinto fundamento de la Casación N° 7785-2012- SAN MARTIN de fecha 9 de abril del año 2014, la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de la República, siguiendo la misma línea del Tribunal Constitucional, ha establecido con **carácter vinculante y de obligatorio cumplimiento para todas las instancias judiciales de la República que:** “todo reclamo sobre nivelación pensionaria en sede administrativa o sede judicial, formulado con posterioridad a dicha reforma constitucional resulta infundado; y en el sexto fundamento que: “No procede solicitar a partir de la vigencia de la Ley N° 28389 que modifica los artículos 11 y 103 y de la Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Perú, la nivelación de pensiones con las remuneraciones de



# Gobierno Regional de Apurímac Gerencia General

Año de la consolidación del Mar de Grau



Gobierno Regional  
de Apurímac

servidores públicos o funcionarios públicos en actividad cualquiera sea su régimen laboral. **Esta prohibición alcanza tanto a la vía administrativa como judicial**”;

Que, consecuentemente con lo precedentemente expuesto, teniendo en consideración que la reclamación a que se contrae el presente escrito, se está efectuando después de producida la reforma constitucional que prohíbe terminantemente nivelar la pensión de los servidores sujetos al Decreto Ley N° 20530 y en aplicación de la teoría de los hechos cumplidos que ha sido elevado a nivel constitucional por el artículo 103 de la Constitución, la pretensión del administrado recurrente deviene en inamparable y por lo mismo los extremos reclamados de pago de los devengados e intereses legales;

Que, el Artículo 48 de la Ley N° 24029 de la Ley del Profesorado, modificado por la Ley N° 25212, concordante con el Artículo 210 del Decreto Supremo N° 019-90-ED, su Reglamento, señala el profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total;

Que, la Ley N° 30372 Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2016, en su Artículo 4° numeral 4.2, estipula “Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del jefe de la Oficina de Presupuesto y del Jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces, en el marco de lo establecido en la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto”;

Que, el Artículo 26 numeral 2) de la Ley N° 28411 General del Sistema Nacional de Presupuesto, señala que **las disposiciones legales y reglamentarias, los actos administrativos y de administración, los contratos y/o convenios así como cualquier actuación de las Entidades, que afecten gasto público deben supeditarse de forma estricta a los créditos presupuestarios autorizados**, quedando prohibido que dichos actos condicionen su aplicación a créditos presupuestarios mayores o adicionales a los establecidos en los Presupuestos, bajo sanción de nulidad y responsabilidad del Titular de la Entidad y de la persona que autoriza el acto;

Que, igualmente el Artículo 55° numeral 1) de la citada Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, establece que **los Gobiernos Regionales se sujetan a las disposiciones de ejecución presupuestaria establecidas en la Ley General y la Ley del Presupuesto del Sector Público y las Directivas que para tal efecto emita la Dirección Nacional del Presupuesto Público**;

Que, por su parte el Decreto Legislativo N° 847 a través del Artículo 1° establece que las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general cualquiera otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los Organismos y Entidades del Sector Público, excepto los Gobiernos Locales y sus Empresas, así como los de la actividad Empresarial del Estado, **continuarán percibiéndose en los mismos montos de dinero recibidos actualmente y sólo por Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de**



# Gobierno Regional de Apurímac Gerencia General

Año de la consolidación del Mar de Grau



## Economía y Finanzas se incrementarán los montos en dinero de los conceptos señalados en el párrafo anterior;

Que, el Decreto Regional N° 003-2011-GR.APURIMAC/PR, del 26 de setiembre del 2011, en su Artículo Primero, Dispone a partir de la fecha la aplicación de la Bonificación Especial por Preparación de Clases sobre la base del 30% de la remuneración total, en el ámbito de la Región Apurímac, el cual estará supeditado a lo dispuesto por el Artículo 4° numeral 4.2 de la Ley del Presupuesto para el Año 2011 N° 29626, igualmente el Artículo Tercero de dicha disposición regional, establece que el pago del beneficio que resulte de la aplicación de lo dispuesto por los Artículos Primero y Segundo del presente Decreto Regional **se encuentran supeditados y limitados a los créditos presupuestarios autorizados en la Ley del Presupuesto de cada año**, y de acuerdo a lo establecido en los Artículos 26 y 27 de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto;

Que, del mismo modo revisada la fecha de cese del peticionante, se tiene que esta deviene del 30 de junio de 1999, como así también se establece en la Resolución Directoral N° 0485-DREA-999 del 29-05-1999, por lo que en aplicación de la Ley N° 27321 (Ley que establece nuevo plazo de prescripción de las acciones derivadas de la relación laboral), que literalmente señala lo siguiente: Artículo Único.- Objeto de la Ley, **las acciones derivadas de la relación laboral prescriben a los cuatro años**, contados desde el día siguiente en que se extingue el vínculo laboral. En consecuencia en razón a los considerandos señalados precedentemente y que la relación laboral del peticionante con la entidad, se extinguió con efectividad del 30-06-1999 al haberse aceptado su cese voluntario, habiendo prescrito su derecho de acción, por lo que no existe razón fáctica ni jurídica para amparar su petitorio;

Que, del estudio de autos se advierte, si bien el administrado recurrente en uso del derecho de contradicción administrativa que le asiste, cuestiona los extremos del acto administrativo resolutivo antes citado, sin embargo a más de encontrarse limitado por las Leyes de carácter presupuestal, los mismos que prohíben aprobar resoluciones que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional como en el caso de autos, además con la entrada en vigencia de la Ley N° 28389 acontecida el 17 de noviembre del dos mil cuatro, se cerró toda posibilidad de incorporación o reincorporación al régimen pensionario del Decreto Ley N° 20530 y **prohibió la nivelación de las pensiones** con las remuneraciones de cualquier empleado o funcionario público en actividad, y con la Tercera Disposición Final de la Ley N° 28449 del 30 de diciembre del 2004, se derogó la citada Ley N° 23495, por lo que encontrándose prohibida la nivelación de pensiones con la remuneración y cualquier ingreso previsto para los empleados o funcionarios públicos en actividad" resulta inamparable la pretensión del actor sobre nivelación de pensiones y pago de los devengados e intereses legales, así como el pago del 30% de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y evaluación más los devengados e intereses legales. **Contrario sensu la autoridad administrativa incurre en las responsabilidades establecidas por Ley, tal como lo dejó sentado el Gobierno Regional de Apurímac en reiterativo precedente administrativo;**

Estando a la Opinión Legal N° 383-2016-GRAP/08/DRAJ, del 07 de diciembre del 2016;





# Gobierno Regional de Apurímac Gerencia General

Año de la consolidación del Mta. de Grau



540

Por los fundamentos expuestos, la Gerencia General Regional en uso de las facultades conferidas y delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 048-2016-GR-APURIMAC/PR, de fecha 01 de febrero del 2016, Resolución Ejecutiva Regional N° 358-2016-GR-APURIMAC/GR, del 16 de agosto del 2016, Ley N° 27783 Ley de Bases de Descentralización, Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, sus modificatorias y Reglamento de Organización y Funciones (ROF), del Gobierno Regional de Apurímac, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 015-2011-GR-APURIMAC/CR, del 15-12-2011;

## SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR, INFUNDADO**, el recurso de apelación interpuesto por el señor **Jaime ZEGARRA MALLMA**, contra la **Resolución Directoral Regional N° 0915-2016-DREA del 03 de Octubre del 2016**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución **SUBSISTENTE Y VALIDA** en todos sus extremos la resolución materia de cuestionamiento. Quedando agotada la vía administrativa conforme establece el Artículo 218 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General.

**ARTICULO SEGUNDO.- DEVOLVER**, los actuados a la Entidad de origen por corresponder, debiendo quedar copia de los mismos en archivo.

**ARTICULO TERCERO.- TRANSCRIBIR.-** la presente resolución a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, Dirección Regional de Educación de Apurímac, al interesado y sistemas administrativos que corresponda del Gobierno Regional de Apurímac, para su conocimiento y fines consiguientes.

**REGÍSTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHÍVESE**



**ABOG. MANUEL ALBERTO TALAVERA VALDIVIA**  
**GERENTE GENERAL**  
**GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC**



**MATV/GG-GRAP.**  
**AHZB/DRAJ.**  
**JGR/ABOG.**

